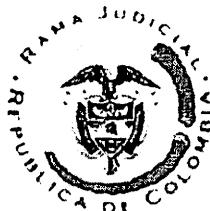


# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00281-00.**  
**DEMANDANTE: ASTRID AMPARO GÓMEZ ALONSO.**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ.**

En vista del informe Secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia advirtiéndole que el Dr. ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, en calidad de Curador Ad Litem del heredero menor de edad BRAYAN ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ, fue notificado personalmente del proceso el 05 de julio de 2022, allegando contestación de la demanda el 28 de julio de 2022, es decir, de manera oportuna, en consecuencia, téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem del adolescente BRAYAN ANDRÉS RAMIREZ GÓMEZ, córrase traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 370, 110 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la Dra. PAOLA FERNANDA AHUMADA RINCÓN, para que en virtud de lo establecido en el artículo 291 numeral 3° inciso final del C.P.G., se notifique por secretaría a los demandados CARLOS WILMER RAMIREZ MORA y CARLOS ESTEBAN RAMIREZ FORERO, cabe recordarle que siguiendo lo previsto en el artículo 78 numeral 6° del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que el correo electrónico de la abogada no permite validar y/o certificar el recibo de mensajes enviados, cabe traer al presente que el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* Igualmente, es de indicarle que, el párrafo 3° de la norma ibidem, dispone: **“PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se atenga a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en cuanto a la notificación que debe realizar a los demandados CARLOS WILMER RAMIREZ MORA y CARLOS ESTEBAN RAMIREZ FORERO, asimismo, se la requiere para que aporte las constancias correspondientes.

Finalmente se ordena a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificación a los referidos demandados, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez